El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia del 15 de septiembre de 2017

Radicación No.: 66001-31-05-002-2016-00018-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Abraham Rodríguez Palacio

Demandado: Colpensiones

Juzgado de origen: Cuarto Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

Tema:

Vigencia del régimen de transición. El régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, sólo se reconoce hasta el 31 de julio de 2010 de conformidad con lo reglamentado por el Acto Legislativo No. 01 de 2005, sin embargo, las personas que a la entrada en vigencia de aquella reforma constitucional -29 de julio de 2005-, acrediten que tienen cotizadas 750 semanas, se les extenderá los beneficios del régimen transicional hasta el año 2014.

Empero, debe aclararse que esas 750 semanas de cotización antes del 22 de julio de 2005, se convierten en una exigencia adicional para quienes al 31 de julio de 2010 NO alcanzaron a reunir los requisitos para acceder a la pensión -edad y semanas de cotización o tiempo de servicios- a fin de que puedan seguir siendo beneficiarios de la transición hasta el año 2014.

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1

Magistrada ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_\_**

##### Sistema oral - Audiencia de juzgamiento

Siendo las 7:30 a.m. de hoy, viernes 15 de septiembre de 2017, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira se constituye en audiencia pública de juzgamiento en el proceso ordinario laboral instaurado por **Abraham Rodríguez Palacio** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.**

Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Por la parte demandante… Por la demandada…

**Alegatos de conclusión**

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión: Por la parte demandante… Por la parte demandada…

**S E N T E N C I A**

Como quiera que los argumentos expuestos en las alegaciones fueron tenidos en cuenta en la discusión del proyecto, procede la Sala a revisar en sede de consulta la sentencia emitida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira el 26 de agosto de 2016, dentro del proceso ordinario laboral reseñado con anterioridad.

**Problema jurídico por resolver**

De acuerdo a lo expuesto en la sentencia de primera instancia, le corresponde a la Sala determinar si el demandante perdió los beneficios del régimen de transición en virtud de la reforma que sobre el particular estableció el Acto Legislativo No. 01 de 2005.

1. **La demanda y su contestación**

El citado demandante solicita que se ordene a Colpensiones, previa declaración del derecho, a reconocerle y pagarle la pensión de vejez consagrada en el Acuerdo 049 de 1990, en su calidad de beneficiario del régimen de transición, a partir del 7 de enero de 2013, más los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, o la indexación; lo que resulte probado en virtud de las facultades extra y ultra petita, y las costas procesales.

Como pretensión subsidiaria de la principal, pretende que se ordene a la demandada lo mismo que se acaba de anunciar, pero por haberse presentado la falta de ejecución de la demandada frente a una mora patronal.

Finalmente, como “pretensión subsidiaria de la pretensión subsidiaria de la principal”, solicita el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

Para fundar dichas pretensiones manifiesta que nació el 7 de enero de 1953, que se afilió al sistema de pensión antes del 1º de abril de 1994 y que cumple las exigencias del Acuerdo 049 de 1990 para acceder a la pensión de vejez, en virtud del régimen de transición. Agrega que la pensión de vejez le fue negada mediante la Resolución GNR 202220 del 9 de agosto de 2013, quedando agotada la reclamación administrativa.

Refiere que cotizó un tiempo a través del Consorcio Prosperar; que la entidad encargada de recaudar los periodos en mora patronal guardó silencio respecto de aquellos y que a la fecha le es imposible continuar cotizando.

Colpensiones aceptó los hechos de la demanda relacionados con la edad del actor; el contenido de la Resolución GNR 202220 de 2013, por medio de la cual le negó la pensión de vejez; el agotamiento de la reclamación administrativa y, las cotizaciones efectuadas a través del Consorcio Prosperar. Frente a los demás hechos manifestó que no eran ciertos o que no eran hechos como tal.

Seguidamente se opuso a la totalidad de las pretensiones y propuso como excepción previa la de “Falta de reclamación administrativa”, las de mérito que denominó “Inexistencia de la obligación”; “Improcedencia de retroactivo pensional” y, “Prescripción”.

Una vez constituida la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.L., en la etapa de decisión de excepciones previas la Jueza de conocimiento declaró probada la que fuera denominada “Inexistencia de la reclamación administrativa”, respecto de la indemnización sustitutiva pretendida, por lo que el litigio se limitó a determinar si el actor tiene derecho a la pensión de vejez.

1. **La sentencia de primera instancia**

La Jueza de conocimiento negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas procesales al señor Abraham Rodríguez.

Para llegar a tal determinación la A-quo consideró, en síntesis, que el señor Abraham Rodríguez no cumplía los requisitos establecidos la Ley 100 de 1993, modificada por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, para acceder a la pensión de vejez, pues de las 1250 semanas exigidas para el año 2013, cuando cumplió los 60 años de edad, sólo contaba con 1075, en las cuales se encontraba contabilizadas 15,17 que aparecen con mora patronal en la historia laboral.

Agregó que tampoco era procedente reconocer la prestación con base en el Acuerdo 049 de 1990, en razón a que, al carecer de 750 semanas cotizadas a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, el promotor del litigio perdió los beneficios del régimen de transición previsto en el Acuerdo 049 de 1990.

1. **Procedencia de la consulta**

Como quiera que la decisión de primer grado fue desfavorable para los intereses del demandante y no fue apelada, se dispuso el grado jurisdiccional de consulta.

1. **Consideraciones**

No existe discusión alguna en el presente asunto respecto a que el demandante nació el 7 de enero de 1953 (fl. 11), por lo que en principio es beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por contar con más de 40 años de edad al 1º de abril de 1994, cuando entró en vigencia la ley general de seguridad social en pensiones. Sin embargo, tal como lo expusiera la A-quo, la vigencia de dicho régimen fue limitada a través del Acto Legislativo No. 01 de 2005, disposición según el cual, los beneficios transicionales sólo tendrían vigencia hasta el 31 de julio de 2010, salvo para aquellas personas que a la entrada en vigencia de aquella reforma constitucional, 29 de julio de 2005, acreditaran cotizadas 750 semanas o más, a quienes se les extendería el derecho hasta el año 2014.

Empero, debe aclararse que esas 750 semanas de cotización antes del 29 de julio de 2005 se convierten en una exigencia adicional para quienes al 31 de julio de 2010 no alcanzaron a reunir los requisitos para acceder a la pensión -*edad y semanas de cotización o tiempo de servicios*- a fin de que puedan seguir siendo beneficiarios de la transición hasta el año 2014.

En el caso de marras, revisada la última historia laboral que reposa en el infolio (fl. 131 y s.s.), es posible colegir que el señor Abraham Rodríguez Palacio perdió los beneficios del régimen de transición por carecer de las aludidas semanas. En efecto, si los 60 años de edad los alcanzó en enero de 2013, no cabe duda que debía contar con aquellas 750 semanas para continuar disfrutando del beneficios del régimen transicional hasta el año 2014, no obstante, de esa cantidad tan solo cuenta con 671.17 semanas cotizadas, contabilizando las 15,17 que aparecen con mora patronal en la historia laboral.

Igualmente, debe decirse que al haber alcanzado los 60 años de edad en el año 2013, el actor necesitaba acreditar 1250 semanas para acceder a la prestación reclamada bajo los postulados del artículo 33 de la Ley 100, con las modificaciones introducidas por el 9º de la Ley 797 de 2003, de las cuales carece, ya que, como lo advirtiera la A-quo, en toda su vida laboral acredita 1075.

Conforme a lo brevemente discurrido, se confirmará en su integridad la sentencia de primer grado, sin que haya lugar a efectuar condena en costas en este grado jurisdiccional.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala de Decisión Laboral No. 1**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO**.- **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **Abraham Rodríguez Palacio** encontra de **Colpensiones**.

**SEGUNDO.- Sin costas** en este grado jurisdiccional.

**Notificación surtida en estrados.**

**Cúmplase** y **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen.

La Magistrada,

### ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

Secretario Ad-Hoc